



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: PFPA/20.3/2C.27.2/00125-19
Resolución No R.- 174/2019

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **22 veintidós** días del mes de **septiembre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; "ACUERDO por el que se levante la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" que a la letra dice:

Artículo Primero.- A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IV. Se señalan las 09:00 horas a las 18:00 horas del lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

....

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Así como el contenido de la publicación de fecha 09 de octubre del AÑO 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2020, consistente en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en el que se establece:

UNICO.- Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





“PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Por lo que se ordena la sustanciación de actos relativos a la inspección y vigilancia, contemplados en la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al ***** se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI164RN/2019 de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, signada por la Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en *****comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Azzael Islas Santillan y Virginia López Ramírez, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar áreas afectadas por el derribo de arbolado dentro de las áreas forestales del Predio denominado “Una Fracción del Predio Rustico” ubicado en la Localidad del *****
- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
- c) Verificar el número de árboles derribados o afectados y si los tocones se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales.
- d) Determinar el volumen del arbolado afectado
- e) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.
- f) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales.
- g) Determinar el daño al ambiente

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI164RN/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **12 doce de Febrero del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-136/2019**, el cual fue notificado a los *****en fecha 30 treinta de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI164RN/2019**.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que del análisis realizado a la citada **acta de inspección** número **HI164RN/2019** de fecha **18 dieciocho de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve** levantada con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





en las ***** , diligencia que fue atendida por el C. *****+ en su carácter de propietario del predio visitado, donde derivado de dicha diligencia en el acta de inspección respectiva se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

a) Ubicar áreas afectadas por el derribo de arbolado dentro de las áreas forestales del Predio Denominado “Una Fracción del Predio Rústico” Ubicado en la Localidad del *****

Por lo anterior procedimos en compañía del visitado y los testigos designados a ubicarnos en el predio denominado “Una Fracción del Predio Rustico”, en dicho predio se observa arbolado de pino, encino y aile cabe mencionar que el predio visitado se observan dos montículos de desperdicio de madera de Pino, y árboles en Pie que en la base cuentan con la marca de martillo ASR-88, monograma autorizado a un prestador de Servicios Técnicos Forestales por la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales, cuestionando al visitado que si el predio está bajo manejo forestal, mencionando el visitado que el predio cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal con autorización Numero de Oficio ***** de fecha 24 de julio de 2019 mismo que es exhibido en este acto, cabe señalar que de acuerdo a la autorización presentada se encuentra en ejercicio ya que la primera anualidad es de 24 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020 y por lo cual pudimos constatar que solo se encuentra el arbolado marcado en pie y aun no comienzan el derribo y aprovechamiento.

Sin embargo el ***** , en compañía de su familia se percató del derribo de árboles en su predio, por tal motivo procedimos al recorrido en el predio en donde constatamos el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del Genero Pinus sp. Los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados de manera ilegal, en el lugar aún existen partes del fuste así como desperdicios de ramas y puntas, mismos que ya fueron mencionados.

b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado.

De acuerdo a la vegetación presente, tipos de árboles, herbáceas y arbustivas, y la predominancia de árboles de pino seguida con árboles de encino, se determinó que el ecosistema afectado pertenece a un bosque de Pino-Encino. Con base a las características observadas determinando que los tocones pertenecen a la especie Pinus sp, Sin embargo se observaron que los tocones no cuentan con alguna marca de martillo autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a algún prestador de servicios técnicos forestales.

c) Verificar el número de árboles derribados o afectados y si los tocones se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales.

Se procedió a realizar el inventario de los 05 árboles derribados de los cuales se constató que el tocón no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni mucho menos con la marca autorizada para el aprovechamiento del recurso forestal del predio visitado la cual es el monograma ASR-88, monograma autorizado a la Asociación de ***** , esto de acuerdo a la autorización presentada por parte del visitado.

Así mismo el visitado refiere que los árboles derribados y aprovechados no estaban contemplados en el aprovechamiento, dichos arboles fueron agrupados en categorías diamétricas de 5 cm, lo anterior con ayuda de un flexómetro marca Truper, tipo 1A, de cinco metros y numero de aprobación 3065, así mismo las alturas de los arboles fueron obtenidas de acuerdo a los árboles que se encuentran en pie de las mismas categorías diamétricas, estas alturas fueron medidas con una pistola haga propiedad de esta Procuraduría

Cabe mencionar que los derribos ilícitos se realizaron en un área de corta autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





N° ARBOLES	COORDENADAS UTM	OBSERVACIONES
1	X=544274, Y=2228666	TOCONES SIN MARCA
1	X=544264, Y=2228662	
1	X=544255, Y=2228652	
1	X=544231, Y=2228632	
1	X=544228, Y=2228661	

d) Determinar el volumen del arbolado afectado.

Los datos obtenidos fueron calculados en una atabla de Excel para determinar el volumen obtenido teniendo en cuenta la categoría diamétricas y la altura como se muestra a continuación:

ESPECIE:	Pinus sp.														
	5	10	15	20	25	30	35	5	10	15	20	25	30	35	VTM3R A
30				2				0.1780 0	0.3537 0	0.52 850	0.70 260	0.87 640	1.04 970	1.22 280	1.405
35					2			0.2373 0	0.4713 0	0.70 472	0.93 630	1.167 70	1.39 880	1.62 940	2.335
50					1			0.4616 0	0.91530	1.36 820	1.819 10	2.26 880	2.71 770	3.16 580	2.269
SUMA	0	0	0	2	3	0	0								VOL.M3 RA. 6.009
															VOL. M3RTA. 7.812

**NUMERO
TOTAL DE
ARBOLES 5**

N° E ARBOLES DERRIBADOS	5
VOLUMEN DE ARBOLES DERRIBADOS SIN MARCA	7.812 m³
VOLUMEN TOTAL	7.812 m³

e) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

En relación a lo anterior el propietario exhibe en este acto la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento forestal en el Predio denominado ***** de fecha **24 de julio de 2019**, mencionando en voz propia que los cinco árboles derribados y aprovechados ilícitamente no fueron derribados por los trabajos de aprovechamiento, sino que menciona que los arboles fueron derribados por los ***** , ya que el día 10 de julio de 2019, siendo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

aproximadamente las 05:00 Hrs de la tarde los ***** realizando un recorrido en el predio mencionado se percataron del derribo de estos árboles a lo que procedieron a platicar con las personas antes mencionadas y que estas manifestaron en voz propia que ellos habían realizado los derribos de los árboles, por tal motivo el ***** menciona que son las personas que realizaron estas actividades.

f) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales

En razón de que los arboles fueron aprovechados de manera ilegal y no están dentro de lo autorizado por la SEMARNAT, por tal motivo estos árboles fueron aprovechados de manera ilícita.

De igual manera se le indica al inspeccionado que los residuos generados de la tala ilegal como son ramas, coronas, partes del fuste sean picados y extraídos del lugar con el fin de evitar posibles incendios forestales en un futuro y evitar focos de infestación de plagas y enfermedades que pudieran provocar una situación de riesgo en el predio, así mismo se le indica que estos residuos solo podrán utilizarse para uso doméstico.

g) Determinar el daño al ambiente

De acuerdo a lo previsto en los artículos 2 Fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y considerando las siguientes definiciones:

Daño al ambiente es:

a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan.

Por tal motivo el daño es la afectación a los árboles que fueron derribados sin la respectiva autorización ya que transgrede lo contemplado en el programa de manejo y su autorización es decir el derribo de estos árboles no fueron planeados, y los servicios ambientales que proporcionaba estos árboles, como filtración de agua, retención de suelo, producción de materia orgánica entre otros, además de afectar los árboles con mejores características fenotípicas y dejan en pie los árboles con peores características, por lo tanto se va perdiendo la calidad genética de los bosques ya que la semilla es proporcionada por los arboles dejados en pie, Asimismo se queda el lugar el desperdicio del aprovechamiento como foco de infección de plagas forestales y aumentando el material combustible en caso de presentarse un incendio forestal.

De igual manera tomando en cuenta la definición; con el derribo de los árboles se modifica el ecosistema bosque ya que se remueven individuos arbóreos, provocando la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, así mismo se reduce la superficie arbolada de los predios provocando la fragmentación y pérdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar, y de

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





acuerdo al tipo de aprovechamiento ilícito que se realiza se queda en el lugar de los hechos los desperdicios de este aprovechamiento como son las ramas, puntas o coronas de los árboles, siendo un problema de material combustible para la propagación de incendios forestales y de plagas forestales que dañan al arbolado en pie (arbolado sano). Cabe señalar que el arbolado juega un papel importante en la captura de bióxido de carbono, por lo que al realizar estos derribos se reduce la captación de este.

Asimismo se interrumpe el plan de acortas autorizado por la SEMARNAT para este predio, lo que provoca que el bosque no tenga un manejo adecuado y se interrumpa el ciclo de corta contemplado, así como el desarrollo y bien cultivo del bosque rompiendo la continuidad del crecimiento y renovación del bosque.

IRREGULARIDADES:

Realizar el derribo y aprovechamiento de 5 árboles del genero *pinus sp*, con un volumen de 7.812m² sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracciones III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a continuación se cita:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento de las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables.

V.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, siendo en este caso en particular, que en las ***** se observa arbolado de pino, encino y aile, en donde se observaron dos montículos de desperdicio de madera de pino y árboles en pie que en base cuentan con la marca de martillo ASR-88 monograma autorizado a un prestador de servicios Técnicos Forestales por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el predio visitado cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal con autorización número de oficio ***** de fecha 24 de julio de 2019, por lo que de acuerdo a dicha autorización, se encuentra en ejercicio, en virtud de que la primera anualidad es de 24 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020 por lo que se constató que solo se encuentra el arbolado marcado en pie y aun no comienza el derribo y aprovechamiento.

Sin embargo en el ***** los **C.C. *******, realizaron el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente, los cuales de describen de la siguiente manera:

ESPECIE:	<i>Pinus sp.</i>														
	5	10	15	20	25	30	35	5	10	15	20	25	30	35	VTM3R
30				2				0.1780	0.3537	0.52	0.70	0.87	1.04	1.22	A
								0	0	850	260	640	970	280	1.405





35				2			0.23730	0.47130	0.70472	0.93630	1.16770	1.39880	1.62940	2.335
50				1			0.46160	0.91530	1.36820	1.81910	2.26880	2.71770	3.16580	2.269
SUMA	0	0	0	2	3	0	0					VOL.M3 RA.		6.009
												VOL. M3RTA.		7.812

Nº DE ARBOLES DERRIBADOS	5
VOLUMEN DE ARBOLES DERRIBADOS SIN MARCA	7.812 m³
VOLUMEN TOTAL	7.812 m³

Lo anterior se ve corroborado con lo manifestado por el ***** quien dijo que el día 10 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 05:00 horas de la tarde al realizar un recorrido junto con ***** y ***** en las áreas forestales del Predio denominado "Una Fracción del Predio Rustico" ubicado en la Localidad del *****, Estado de Hidalgo y se percataron del derribo de estos árboles, y al platicar con los ***** aceptaron haber realizado el derribo; por lo que con la conducta realizada por los ***** infringe la **fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Corroborando lo anterior con el Acta de Inspección No. **HI164RN/2019** de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.,

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que los ***** realizaron en el **Predio denominado ******* los ***** el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente; por lo que resultan ser los responsables de haber infringido la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por los C***** realizaron en el **Predio denominado ******* los C***** el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente y con su actuar cometieron las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que los C***** realizaron en el Predio denominado "*****" los C***** el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente; generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la validación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales y analizar la viabilidad del cambio de uso de suelo en terreno forestal.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que los C***** realizaron en el ***** los C***** el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente; con lo cual se provoca la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, provocando la fragmentación y pérdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 136/2019 de fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores; atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de los ***** en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de estos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los C***** lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los C***** quienes realizaron en el ***** el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por los C***** quienes realizaron en el ***** el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente por lo que es evidente que no realizaron erogación alguna para poder obtener su correspondiente autorización.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por los C***** quienes realizaron en el ***** el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quiénes no desvirtuaron la ejecución de los hechos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señalan como contrarias a la Ley.

X.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por los **C******* con fundamento en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **HI164RN/2019** de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, consistente en haber realizado en el **+******* el derribo y aprovechamiento de 05 árboles del género *pinus sp*, los cuales no cuentan con alguna marca autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir fueron derribados y aprovechados ilegalmente.

- a) En contravención a lo establecido en las **fracción III** del artículo **155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en términos de lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa.

- Se impone al *******ua** una multa colectiva de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de **\$84.49** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Se impone al ********* una multa colectiva de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de **\$84.49** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Se impone al ********* una multa colectiva de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de **\$84.49** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dichas multas por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, éstas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por los **C******* en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al ***** una multa colectiva de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción era de **\$84.49** pesos mexicanos Unidades de Medida y Actualización, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por haber infringido a las disposiciones ***** ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al una multa colectiva de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción era de **\$84.49** pesos mexicanos Unidades de Medida y Actualización, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al ***** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción era de **\$84.49** pesos mexicanos Unidades de Medida y Actualización, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO.- Se le hace saber a los C***** que una vez que haya pagado la multa, deberán de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, los cuales tendrán que ser requisitados además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

QUINTO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona a los **C******* con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente den cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

SEXTO.- Se le informa a los ********* que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los **C******* que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

OCTAVO.- Se hace saber a los ********* que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de los infractores en cita, que deberán acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual deseen interponer el Recurso de revisión.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los **C******* que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

DÉCIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

certificado con acuse de recibo al *****; con domicilio conocido en la *****; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..-CUMPLASE.-

LEL/*grv

Revisión Jurídica.

Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

